

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 582.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho.
Demandante: Rosaura Gómez Acosta.
Demandado: Edier Johan Montoya Aponte, Yulideesy Montoya Montoya, Juan Esteban Montoya Gómez y Herederos Indeterminados de Juan Bautista Montoya Cardona (Q.E.P.D.)
Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00096-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente trámite, de conformidad con el numeral segundo del artículo 28 C.G.P.

2.- Otra falencia que debe ser subsanada, es aquella relacionada con que en la demanda se debe referir el estado civil al momento de iniciar la relación sentimental que se enuncia existió entre ROSAURA GOMEZ ACOSTA y JUAN BAUTISTA MONTOYA CARDONA; toda vez que, el artículo 82 y 84 del C.G.P. en concordancia con la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005 señala que uno de los presupuestos para la declaratoria pretendida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio o, teniéndolo se den los imperativos de Ley. En consecuencia, se deberá enunciar si los extremos procesales han estados casados y/o con uniones maritales vigentes al momento de iniciar su relación, en caso afirmativo enunciar fechas de matrimonio y nombre del o la cónyuge, como también, compañero (a) permanente. Atendiendo lo anterior, se dispone su inadmisión por la causal contenida en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de los demandados suministrados en la demanda corresponde a la utilizada por ellos, ni se allegaran las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Con relación al contenido de la demanda es necesario que la demandante determine de manera clara y concisa las circunstancias (tiempo, modo y lugar) en las que se desenvolvió la relación sentimental enunciado en la demanda entre

ROSAURA GOMEZ ACOSTA y JUAN BAUTISTA MONTOYA CARDONA, lugar (es) donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que en conjunto realizaban, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 85 numeral quinto del Estatuto Procesal.

5.- No se expresó la residencia y domicilio actual de la demandante y si se conoce o no para los demandados, como tampoco, el del apoderado judicial, siendo este un requisito exigido por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

6.- La demandante se abstuvo de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, omitiendo así lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se procederá a inadmitir por esta falencia.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

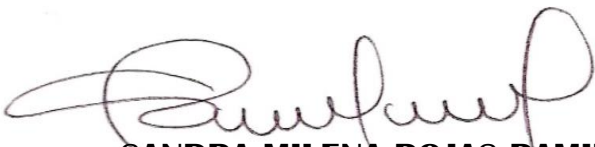
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada por la señora ROSAURA GOMEZ ACOSTA en contra de EDIER JOHAN MONTOYA APONTE, YULIDEESY MONTOYA MONTOYA, JUAN ESTEBAN MONTOYA GÓMEZ y HERDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA MONTOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Julián Alexander Aponte Gallego** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.571.424 y portadora de la tarjeta profesional N° 216.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ROSAURA GOMEZ ACOSTA, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 26 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 067 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c883992574acb33598e7fea59d9de65c243d0c70aecbd830963dfa83f2af7dad**

Documento generado en 25/04/2024 05:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>